



RECURSO DE REVISIÓN: 936/2021

RECORRENTE: ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO POR SERVICIO
DE CARÁCTER MUNICIPAL
DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO
DE TOLUCA.

TERCEROS INTERESADO(S):
DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **936/2021**, interpuesto por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA**, por conducto de su apoderada legal Yarith Yazmín Sánchez López, en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 160/2020, promovido por el mismo; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA**, por conducto de su apoderada legal Yarith Yazmín

Sánchez López, interpuso juicio administrativo en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la determinación de crédito fiscal relativa al periodo del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 00382, de quince de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que reconoció la validez del acto impugnado

TERCERO. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA**, por conducto de su apoderada legal **Yarith Yazmín Sánchez López**, interpuso recurso de revisión expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, ordenando correr traslado al tercero interesado.

QUINTO. Por acuerdo de **once de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fue concedida a la autoridad tercero interesada, mediante proveído



de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la resolución que en derecho corresponda.

SEXTO. Se hace mención que mediante oficio T JA-P-16/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitido por la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del trece de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión número 936/2021, es procedente en contra de la resolución de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por la Magistrada de la **Séptima Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 160/2020, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, toda vez que **Yarith Yazmín Sánchez López**, es apoderada legal y Subdirectora Jurídica del **Organismo descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, Estado de México**, parte actora del juicio de origen, tal y como se advierte del expediente 160/202020.

CUARTO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que la resolución recurrida se notificó a la parte recurrente el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que para esa notificación, - según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **quince de octubre de dos mil veintiuno** y feneció **el día veintiséis del mismo mes y año**, pues al respecto deben discontinuarse los días **dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, al ser sábados y domingos**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa para el año dos mil veintiuno; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común



del Tribunal de Justicia Administrativa, el día **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por la recurrente, mismos que no se transcriben en su totalidad por no causar perjuicio a las partes, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

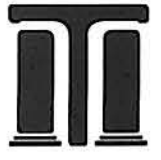
Primero. Que la sentencia recurrida vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 31 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 95, 105, 273 fracciones II, III, IV y V, 274 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la magistrada primigenia resolvió sin apearse al principio constitucional de mayor beneficio, toda vez que no favoreció con la protección más amplia que la demanda inicial permitía, ya que no realizó un control difuso de constitucionalidad del artículo 83 fracción II, inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Que se debieron analizar los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

1. Que la determinación del crédito fiscal que se apoya en el artículo 83 fracción II incisos B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vulneró lo preceptuado en el artículo 31 fracción VI de la Constitución Federal, así como las

garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México.

2. Que la tasa o tarifa utilizada no puede establecerse de modo genérico ni arbitrario como se hizo en el caso, pues el tributo establecido en el artículo 83 fracción II inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al fijar una tarifa de 2.93 por metro cúbico de agua asignado para todos los usuarios, no es proporcional a los costos de operación ni a las longitudes de su utilización que en ningún caso es igual para los destinatarios del servicio de agua.
3. Que el establecimiento de contribuciones debe ajustarse de modo estricto al mandato constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria, circunstancia que en el caso concreto no se actualiza, ya que la determinación y liquidación del crédito fiscal combatido, encuentra su fundamento en el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual es inconstitucional.
4. Que tal precepto establece una contribución sobre un bien de dominio público de la nación, el cual es inconstitucional cuando menciona que se encuentran obligados al pago de dicha contribución los usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua, es decir, asignaciones que realiza el Ejecutivo Federal con potestad en el artículo 27 de la Carta Magna, por lo que al consistir el objeto del tributo en la utilización de infraestructura para conducir las aguas nacionales, se evidencia, que es un gravamen de carácter estatal para conducir esa agua nacional; entonces en un ordenamiento estatal no pueden establecerse contribuciones que guarden relación con bienes de dominio público federal ya que en el caso, lo único que podría existir es una relación de



Coordinación Fiscal para su cobro, pero nunca el establecimiento de una carga fiscal de carácter estatal para los particulares.

Que se debió de aplicar de manera oficiosa el control difuso de la constitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 83 fracción II inciso b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al fijar una tarifa de 2.93 por metro cúbico de agua para todos los usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional de Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua Estatal, para la conducción de volúmenes asignados, no resulta necesariamente proporcional a los costos de operación de las longitudes de su utilización que en ningún caso es igual para los distintos destinatarios del servicio.

Segundo. *Que la Magistrada no atendió aspectos de legalidad, que, de ser fundados, proporcionaban un mayor beneficio, los cuales se refieren:*

- 1. Que la base gravable utilizada por la autoridad en la determinación del crédito fiscal era distinta a la contemplada en el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cual está conformada por los metros cúbicos de agua asignada de fuentes federales, y no así, de los volúmenes conducidos plasmados en el "Programa de Toma de Lecturas para el año 2019", y en base a una conducción presumible.*

2. *Que la fracción II del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México menciona que el acto debe ser expedido sin que medie error sobre su objeto, causa o fin, y que de la lectura del artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se advierte que para los usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que aduce la Comisión, para la conducción de volúmenes asignados, pagarán por cada metro cúbico de agua designada de fuentes federales \$2.93 pesos.*
3. *Que el artículo 83 citado, establece que, para el caso de requerir la prestación de cualquier servicio por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, entre estos la utilización de infraestructura que aduce dicha comisión deberá necesariamente existir un convenio o contrato, el cual no ha sido signado por la actora, ni existe solicitud alguna al respecto.*

Que, la determinación del crédito fiscal combatida, no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, VII, VIII y IX del Código Administrativo del Estado de México, derivado de que la base tributaria que señala el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, está constituida por los metros cúbicos asignados más no conducidos, por tanto, ello rompe con el principio de legalidad, al establecer una base del tributo diferente al que emana del proceso legislativo, de ahí que no existe hecho generador que permita su determinación.

Que la A quo no hizo pronunciamiento respecto a que, la determinación de crédito fiscal impugnado no se encuentra fundada ni motivada con relación a los motivos por los cuales la Comisión



consideró a los volúmenes medidos mediante el Programa de Toma de Lecturas para el año dos mil diecinueve, para determinar el aparente crédito fiscal y no los volúmenes asignados como lo menciona el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ni señaló el procedimiento aplicable para determinarlo, ni la fórmula utilizada para determinar las operaciones aritméticas aplicables, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que es incorrecta la determinación de la A quo en relación a que no era necesaria la existencia de un convenio entre las partes para la prestación de los servicios, pues no existe contrato para el servicio de conducción de volúmenes de agua; es decir, que la Comisión del Agua del Estado de México no acreditó la existencia de ese contrato, y por ende no demuestra el nacimiento de la obligación del pago derivada del servicio contratado.

Tercero. *Que la A quo omitió fundar y motivar la afirmación de que la Comisión del Agua del Estado de México opera una infraestructura hidráulica, ya que no demostró la ubicación de esa infraestructura, su trazo urbano, las referencias geográficas, el material, la dimensión, la capacidad, y cualquier otro dato técnico pertinente que demostrara fehacientemente la propiedad a favor de la Comisión del Agua del Estado de México.*

Cuarto. *Que la A quo omitió analizar la falta de competencia del Director de Administración y Finanzas de la Comisión de Agua del Estado de México para emitir la determinación de crédito fiscal, ya que, no existe acuerdo delegatorio emitido y publicado en la Gaceta de Gobierno; es decir, no se demostró la delegación hecha a*

su favor por parte del vocal ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México.

SEXTO. Los agravios formulados por la recurrente se consideran por un lado **infundados**, y por otro, parcialmente **FUNDADOS PERO SUFICIENTES** para **REVOCAR** el sentido de la resolución recurrida, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Este cuerpo colegiado, por técnica jurídica procede al estudio de los agravios propuestos de una manera distinta a como quedaron resumidos con antelación.

En ese sentido, se analiza el agravio marcado como **cuarto**, al ser una cuestión de orden público, ya que se debate la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, mismo que es **infundado**, dado que, como lo determinó la A quo, aquella si cuenta con facultades para su emisión.

Par sustentar lo afirmado, es pertinente precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efectos de dar seguridad jurídica a los gobernados. Lo anterior implica necesariamente que la existencia de las autoridades así como las facultades que les son atribuidas, se encuentren consagradas en algún ordenamiento de carácter materialmente legislativo, pues de lo contrario cabría la posibilidad



de que cualquier persona se ostentara como tal, en virtud de un simple nombramiento otorgado por su superior jerárquico, y con ello pudiera modificar la esfera jurídica de los particulares, lo que constituiría una arbitrariedad por parte de una autoridad cuya existencia no prevé el orden jurídico.

Así, para que una autoridad sea competente es imprescindible que exista algún cuerpo normativo que consagre su existencia, pues de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica para los particulares, al poder ser objeto de actos de autoridades creadas arbitrariamente; por tanto, se reitera, es de orden público la competencia de la autoridad que emite el acto impugnado, ya que la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades actúen dentro del marco legal imperante, de manera que la circunstancia de que se haya formulado el agravio respectivo este Tribunal Administrativo se debe pronunciar al respecto, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que emitió la resolución impugnada, estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.

Cabe indicar que, este Órgano de Justicia Administrativa, ha sostenido el punto de vista formal, que la garantía de legalidad se satisface cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso se ajuste a las hipótesis normativas, es decir, no puede existir mayor amplitud a la autoridad que lo estrictamente necesario, para conocer el razonamiento por el cual arriba a determinada conclusión y que solamente la omisión total de ellos, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al efecto para

articular su defensa, podrá determinarse la invalidez del acto de molestia por falta formal de motivación y fundamentación.

De conformidad a lo anterior, puede decirse que en el acto de autoridad que se impugna, se aprecia que la Comisión del Agua del Estado de México, precisó como fundamentos para emitir el mismo, los siguientes: 14, 16, 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 137 y 143 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México; 8, 15, 16, 18, 19, 22 y 22 Bis, 24, 25, 26, 29, 30 y 47 fracción V, 48, 50, 83 y demás relativos del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 1, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; 1, 17 y 18 fracciones I, XIII y XVI y 19 último párrafo, 67 fracción V de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios publicada mediante decreto número 52, del Gaceta del Gobierno número 37, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece; 1, 2, 14, 16 fracciones V y XIII, 121, 132 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno número 54, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce; 11, 12 fracciones XIV y XXII, 14 y 22 fracciones X, XIV y XV, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de marzo de dos mil dieciséis; apartado 229B6000 del Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis; acuerdo por el que se delegan facultades al Director General de Administración y Fianzas de la Comisión el Agua del Estado de México para realizar todas las atribuciones de autoridad fiscal que las leyes confieren a la Comisión del Agua del Estado de México, con base en el acuerdo número CAEM-105-003 emitida por el Consejo Directivo en la



sesión número 105, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, acuerdo publicado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; transcribiéndose únicamente los que nos interesan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 16.- *Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.”*

“Artículo 50.- *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base o fuente generadora de contribuciones utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:*

I. Considerarán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en libros, registros y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona. También se podrá considerar, salvo prueba en contrario, la información que proporcionen terceros a solicitud de la autoridad fiscal.

II. Podrán tomar como base los datos contenidos en cualquiera de las tres últimas declaraciones correspondientes a cualquier contribución federal, estatal o municipal, que hubieren sido presentadas, sean del mismo ejercicio o de cualquiera de los cinco últimos ejercicios.

III. Utilizarán la información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

IV. Considerarán los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en éste Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal.”

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.”

“Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

XIII. Recaudar los ingresos por los servicios que preste; ...

XVI. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable; ...”

“Artículo 19.- ...

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por su Reglamento Interior.”

“Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes: ...

V. El servicio de Conducción; ...”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 14. En su carácter de autoridad fiscal, la Comisión tendrá facultad para:

I. Recaudar las contribuciones por los servicios que presta.

II. Suscribir convenios de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios.

III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos obligados, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Declarar la prescripción y/o caducidad de créditos fiscales, previo ejercicio de las acciones legales que correspondan.

V. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 16. Además de las que le prescribe la Ley y las que establezca el Reglamento Interior de la Comisión, el Vocal Ejecutivo tendrá las facultades siguientes: ...

XIII. Delegar sus facultades en cualquiera de las unidades administrativas de la Comisión, o bien, en su titular mediante acuerdo delegatorio de facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las que tiene en su carácter de autoridad fiscal. ...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 11.- El Vocal Ejecutivo, ejercerá por sí o a través de las unidades administrativas de la Comisión, las facultades de Autoridad Fiscal que le confiera la legislación en la materia.”



“Artículo 12.- *Corresponde al Vocal Ejecutivo, además de las señaladas en la Ley y en otros ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...*

XXII. Delegar las facultades conferidas previo acuerdo del Consejo sin perjuicio de su ejercicio directo.”

“Artículo 14.- *Al frente de cada dirección general, habrá un titular, quien se auxiliará de los Servidores Públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna aprobada a la Comisión y con el presupuesto de egresos respectivo.”*

“Artículo 22.- *Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas: ...*

X. Ejercer la atribución de Autoridad Fiscal en términos del presente Reglamento, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Comisión, cuando así le sea delegada por el Vocal Ejecutivo; ...

XIV. Determinar la existencia de créditos fiscales y llevar su control y registro, fijando las bases para su liquidación en términos de la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de pago de los mismos.

XV. Instruir acciones tendientes a la cobranza por los servicios prestados por la Comisión, estableciendo medidas para el aseguramiento del cobro de los créditos fiscales a favor del organismo. ...”

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

229BB60000

Punto seis. “Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que como autoridad fiscal tiene encomendada la Comisión.

Punto siete. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”

ACUERDO NÚMERO CAEM-105-003 EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

“Acuerdo CAEM-105-003

El H. Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del Artículo 20, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, autoriza al C. Vocal Ejecutivo de dicho Organismo, para que, con las facultades que le confiere el Artículo 21, de la Ley antes referida, así como, el Artículo 16, del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor, designe como Autoridad Fiscal, al C. Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, dotándole de las más amplias facultades que corresponden a su encargo, mismas que se encuentran consagradas en las fracciones XIII, XVI y XVII del Artículo 18, fracción II del Artículo 20, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Artículo 14, fracción XIII del Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Artículo 11, fracción XIV del Artículo 12, fracciones X, XI, XIV y XV del Artículo 22, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado

de México, Apartado 229B60000 del Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual permitirá eficientar el pago de todas y cada una de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones contenidas en el Código antes referido.”

De los preceptos anteriores, se advierte que el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, en esencia actúa como autoridad fiscal, quien puede presuntivamente determinar la base o fuente generadora de contribuciones, considerando y utilizando la información contenida en diversa documentación comprobatoria; realizando la recaudación de contribuciones de los servicios prestados, en el caso de la Comisión del Agua del Estado de México; entonces la Comisión citada, delegará facultades a sus unidades para auxiliarse en la requerimiento del pago de una prestación; por tanto, la Dirección General de Administración y Finanzas de la citada comisión puede hacer efectivo los créditos fiscales a favor de la Comisión del Agua del Estado.

No pasa desapercibido, que si bien la recurrente señala que no existe acuerdo delegatorio emitido y publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México que le otorgue facultades a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, lo cierto es que, tal apreciación es incorrecta, pues, del análisis que esta Primera Sección de la Sala Superior realiza a la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 28 de noviembre de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO DE
CÓMPUTO DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE TIANGUSTENCO.**

AVISOS JUDICIALES: 5129, 5211, 5215, 5213, 5210,
5204, 952-B1, 2272-A1, 2278-A1, 2279-A1, 5217,
5208, 2277-A1, 2271-A1, 948-B1, 951-B1, 2280-A1,
5220, 5214 y 5214.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 5212,
949-B1, 2281-A1, 2275-A1, 5205, 950-B1,
2282-A1, 2273-A1, 5204, 5209, 5211, 2274-A1,
2283-A1, 2284-A1, 5218, 5207, 5201, 2285-A1,
2276-A1, 2270-A1, 5219, 5203 y 5202.

28 de noviembre de 2017

GACETA
GOBIERNO

Página 59



Acuerdo CAEM-105-003

El H. Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del Artículo 20, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, autoriza al C. Vocal Ejecutivo de dicho Organismo, para que, con las facultades que le confiere el Artículo 21, de la Ley antes referida, así como, el Artículo 16, del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor, designe como Autoridad Fiscal, al C. Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, dotándole de las más amplias facultades que corresponden a su cargo, mismas que se encuentran consagradas en las fracciones XIII, XVI y XVII del Artículo 18, fracción II del Artículo 20, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Artículo 14, fracción XIII del Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Artículo 11, fracción XIV del Artículo 12, fracciones X, XI, XIV y XV del Artículo 22, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, Apartado 229B60000 del Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual permitirá eficientar el pago de todas y cada una de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones contenidas en el Código antes referido.

Ing. Arturo R. Lugo Peña
Subsecretario de Agua y Obra Pública
Presidente Suplente (Rubrica)

Mtra. Azalea del Carmen Clemente Blanco
Directora General de Inversión
Secretaría de Finanzas (Rubrica)
Vocal Suplente

Lic. Ana Laura Martínez Moreno
Directora General de Operación Urbana
Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (Rubrica)
Vocal Suplente

Ing. José Luis Montalvo Espinoza
Asesor del C. Secretario
Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Rubrica)
Vocal Suplente

Ing. Rubén Saúl Bernal Salazar

Es decir, cuando se hace la búsqueda en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, respecto del acuerdo CAEM-105-003 emitido por el Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México, si bien el mismo no se aparece a la vista, lo cierto es que, en el apartado Secretaría de Educación: Manual de

Procedimientos del Centro de Cómputo del Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco, una vez abierto el documento, a su página cincuenta y nueve (59) aparece el citado acuerdo, motivo por el cual, al encontrarse publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, demuestra que sí existe acuerdo delegatorio emitido y publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México que le otorgue facultades a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México para la emisión del acto impugnado.

Acorde a lo anterior, se considera que el acto impugnado cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al precisar suficientemente su competencia.

Por otro lado se estudian en conjunto los **agravios** marcados como **primero** y **segundo**, dada su relación, los cuales resultan en parte **infundados** y en **otra fundados, pero suficientes** para cambiar el sentido del fallo que se revisa.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios no resulta inconstitucional ni contraviene el principio de equidad tributaria.

Esto porque, se debe precisar que en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativo, se encuentra facultado para hacer el **control difuso de constitucionalidad**; ello partiendo de la circunstancia de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos



contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona).

Luego, estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de constitucionalidad ex officio en materia de derechos humanos, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el país; así, los juzgadores están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de ahí que, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, cierto es, que sí estamos obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Ahora bien, cabe precisar que el principio pro personae, no puede ser constitutivo de derechos; pues el mismo no implica que las cuestiones propuestas por los particulares necesariamente deban ser resueltas en el sentido que los mismos pretenden, bajo el argumento de otorgar la protección más amplia que se alegue; cuando las mismas no encuentren sustento en normas legalmente aplicables al asunto en cuestión.

Afirmaciones que encuentran sustento en las siguientes Jurisprudencias, cuyos datos de identificación y contenido se muestran a continuación:

"Registro digital: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984
Tipo: Jurisprudencia
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese



sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

*"Registro digital: 2004748
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común*

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906*

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799*, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en *tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.



Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece."

Así, de lo anterior se advierte que este Órgano de Justicia Administrativa sí se encuentra facultado para aplicar el control de constitucionalidad a **efecto de verificar si se emplean normas contrarias a la constitución y a los ordenamientos internacionales de los que México es parte**, pues de ser el caso, se podría dejar de aplicar dicho dispositivo.

No obstante, la A quo, al momento de analizar el asunto, y efectuar un control difuso de convencionalidad no advirtió norma alguna que resultara inconstitucional.

Además, **cabe señalar que en el asunto en cuestión dicha circunstancia no es la litis principal, pues en el caso, la misma se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de un crédito fiscal; además, se insiste, que en el presente asunto no se advierte que el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sea inconstitucional o que vulnere derechos fundamentales en perjuicio del accionante.**

Es decir, con base en las facultades atribuidas, mismas que quedaron definidas con anterioridad, se emitió el crédito fiscal a cargo del Organismo, relativo al período comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 00382 de quince de enero de dos mil veinte, que se reclama en el juicio de

origen, conforme lo prevé el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos: ...*
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De dicho precepto constitucional se desprenden los denominados principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la tesis de rubro *“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.”* que el principio de proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, lo que significa que los tributos deben establecerse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos.

De esta forma, nuestro más Alto Tribunal ha considerado que la proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada, conforme a tarifas progresivas, para



que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el principio de proporcionalidad tributaria implica que los contribuyentes, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza que hubiere gravado el legislador para efectos de contribuir al gasto público.

Estas consideraciones se desprenden de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2003 de rubro: *“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”*.

Por tanto, la carga tributaria debe determinarse siempre en función de la capacidad del individuo para poder soportar la obligación de pagar los impuestos.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el derecho humano al agua es el derecho de disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico y que se materializa desde el momento en que el estado proporciona el agua, en el caso, la conducción de volúmenes de agua que la actora proporciona; **sin embargo, tal derecho no exime al Organismo Público Descentralizado denominado Agua y Saneamiento de Toluca, a realizar el pago**, como se puede apreciar del Título de Asignación número 08MEX100312/12HMDL16, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que exhibe el Organismo de Agua y Saneamiento

de Toluca en el escrito inicial de demanda, mismo que obra a fojas de la treinta y cinco a la treinta y nueve, en el cual se aprecia que se otorga para lo siguiente:

- SI. Para explotar, usar o aprovechar Aguas Nacionales Superficiales por un volumen de 20,971,440.00 metros cúbicos anuales en los términos del título.
- SI. Para explotar, usar o aprovechar Aguas Nacionales del Subsuelo por un volumen de 41,531,374.00 metros cúbicos anuales en los términos del título.
- NO. Para explotar, usar o aprovechar causes, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la comisión por la superficie de XXXXX metros cuadrados en los términos del título.

Asimismo, se estableció que el permiso es para descargar aguas residuales por un volumen de 38,328,285.00 metros cúbicos anuales en los términos del título.

En donde además se precisó en la Segunda Condición Especifica para la Explotación, Uso o Aprovechamiento de Agua Nacionales Superficiales, que la explotación, uso o aprovechamiento de agua se sujetará además a las siguientes especificaciones: *"...desde este momento, acepta incondicionalmente someterse a la disponibilidad del recurso sujeto a pago de derechos como lo estipula la Ley de Derechos en materia de Agua de acuerdo con los artículos 222 y 223 de la Ley Federal de Derecho en Materia de Agua."* (sic).

De ahí que se considera que, el Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal denominado Agua y



Saneamiento de Toluca, se encuentra obligado al pago de las contribuciones y aprovechamientos que la autoridad demandada consideró en atención a lo previsto en los artículos 19 y 83 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 132 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, mismos que establecen:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 19.- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código.”

*“Artículo 83.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente: ...
II. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos: ...
B). Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán: Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales \$2.93.”*

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 132. Las contribuciones derivadas del suministro de agua en bloque, incluidas la conducción, la conexión a la toma respectiva y otras que involucren la utilización de cualquiera de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal deberán ser cubiertas por los usuarios, con base en las disposiciones establecidas por el Código Financiero.”

Ello, al utilizar el servicio proporcionado en asignación directa de la Comisión Nacional del Agua, además de utilizar la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México para la conducción de los volúmenes asignados de agua en bloque, asignados por la citada Comisión Nacional de Agua, es decir, el servicio de conducción de volúmenes de agua en bloque.

En ese sentido, tal servicio debe ser cubierto, conforme lo establecido en los artículos 24 y 83 fracción II, inciso B) (vigente al

momento en que se emitió el acto impugnado), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que indican:

“Artículo 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.”

Artículo 83.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente:

...

II. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

...

B). Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán:

*Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales
\$2.93.*

De donde se observa que la base imponible, son los metros cúbicos asignados, debidamente cuantificados a través de las mediciones que debe realizar la autoridad y, la tarifa o cuota debe realizarse conforme lo establece el transcrito artículo 83 fracción II, inciso B), del Código en referencia.

Ahora bien, la recurrente dentro del segundo de sus agravios expone que la determinación de crédito fiscal impugnado no se encuentra fundada ni motivada con relación a los motivos por los cuales la Comisión consideró a los volúmenes medidos mediante el Programa de Toma de Lecturas para el año dos mil diecinueve, para determinar el aparente crédito fiscal y no los volúmenes asignados como lo menciona el artículo 83 fracción II inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ni señaló el



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



procedimiento aplicable para determinarlo, ni la fórmula utilizada para determinar las operaciones aritméticas aplicables, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el mismo resulta parcialmente **fundado**.

Lo anterior, porque para emitir el acto impugnado la autoridad demandada tomó en cuenta la documental pública consistente en el oficio 230B50000/000057/2019, de catorce de enero de dos mil diecinueve, la cual tuvo como fin el llevar a cabo la toma de lecturas correspondiente al periodo comprendo del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve; así como la documental pública denominada "Registro de Campo para la Lectura, de treinta de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se llevó a cabo la verificación de volúmenes a equipos de medición de caudales, así como la diversa documental consistente en el "Reporte de Volúmenes de Agua en Bloque, realizada el catorce de mayo de dos mil diecinueve y con sello de recibido de veintitrés del mismo mes y año por el Organismo Público Descentralizado denominada Agua y Saneamiento de Toluca, en el cual se establece:

"Con fundamento en el artículo 83, fracción II, incisos A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se le da a conocer el volumen en metros cúbicos de agua en bloque suministrada de las fuentes de abastecimiento a cargo de esta Comisión, según las fechas de corte señaladas en los anexos respectivos de conformidad con el programa de toma de lecturas que le fue dado a conocer oportunamente al H. Ayuntamiento y/u Organismo Prestador de los Servicios a su cargo

	TOLUCA	
		<i>Periodo: Abril de 2019</i>
<i>FUENTE</i>		<i>Volumen M3</i>
<i>ACUEDUCTO CUTZAMALA</i>		<i>1,710,700</i>
	<i>Total Municipio:</i>	<i>1,710,700</i>

." (sic)

Para determinar que el total de metros cúbicos asignados de fuentes conducidos utilizando la infraestructura de la Comisión del

Agua del Estado de México, fueron de 1,710,700.00 metros cúbicos consumidos en el periodo citado, multiplicado por la cantidad de \$2.93, que es la tarifa que por metro cúbico que establece el Código Financiero del Estado de México de México y Municipios para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, da un importe de [REDACTED]

[REDACTED]

No obstante lo anterior, tal y como lo expone la recurrente, dentro del acto impugnado la autoridad no expuso de manera clara y precisa, las razones que la llevaron a concluir el total de metros cúbicos que se condujeron en la infraestructura que operaba la Comisión del Agua del Estado de México, pues aun cuando se invocaran las pruebas mencionadas con antelación, resultaba necesario que la demandada precisara la forma en cómo obtuvo los volúmenes de agua referidos, esto es, señalara porque se tomó en consideración los volúmenes conducidos y plasmados en el "Programa de Toma de Lecturas para el año 2019", posteriormente precisara en su caso cual era la lectura anterior, la actual, la diferencia que resultaba de cada una de las lecturas y la forma en cómo obtuvo el total de volúmenes conducidos.

Por ende, se estima que, en efecto, la autoridad no precisó el método utilizado para determinar los metros cúbicos de agua supuestamente suministrados que se tomaron en consideración para calcular el crédito fiscal a cargo de la actora; luego entonces, la autoridad al no establecer el método o los motivo específicos que se tomaron en consideración para arribar al cálculo de los metros cúbicos de agua suministrados, y no por los metros cúbicos asignados; ni precisar las operaciones aritméticas que dan lugar a la cantidad que supuestamente pretende que la parte actora entere, en



ese caso se transgreden los principios de seguridad jurídica y legalidad, dejando en estado de incertidumbre a la demandante.

En ese sentido, lo correcto es declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado, conforme lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso precepto 1.8 fracciones II, VII, VIII y IX del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que una vez que este Cuerpo Colegiado llevo a cabo el análisis y revisión al acto reclamado, se advierte que tal como lo refirió la recurrente, el mismo carece del requisito de debida motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la demandada dentro de la liquidación, omitió referir las causas, razones, motivos y circunstancias que la llevaron a determinar las cantidades requeridas a la parte actora, además de que dicho acto no contiene las operaciones aritméticas en base a las cuales la demandada obtuvo los montos a requerir en los diversos conceptos.

En ese sentido, se debe mencionar que si bien el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, no establece que en los actos administrativos se deben expresar las operaciones aritméticas que las autoridades lleven a cabo para requerir créditos fiscales, lo cierto es que la fracción VII del mismo numeral establece que todos actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

Así, en relación con lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal comprende reglas de carácter fundamentalmente procedimental que los órganos públicos deben observar en su relación con los particulares. Se trata del concepto formal *de Estado de Derecho* como aquel en el que las autoridades se encuentran sujetas en su regulación y control a la ley, en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.

El derecho fundamental consagrado en este artículo contempla la garantía de legalidad en sentido amplio y establece la protección universal frente a los actos de molestia. De manera que al estudiar el contenido de ese artículo se advierte que el primero de los requisitos establecidos es que tales actos figuren por escrito firmado por la autoridad competente, lo primero es para la certeza que se debe tener de tal acto, tanto en su existencia como en su contenido y alcances y lo segundo porque debe tenerse la certeza de del requisito de la competencia en sentido positivo y negativo, es decir, que la autoridad lo emita cuando la ley le reconozca competencia y porque esa determinación competencial a favor de una autoridad hace imposible que cualquier otra pueda dictar el acto en cuestión.

Luego, como segundo requisito este derecho fundamental exige que los actos de autoridad estén correctamente fundados y motivados, con lo que se intenta evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

a) Cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación) y



b) Se haya producido algún motivo para dictarlo (motivación) ambos requisitos deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Teniendo este rubro la siguiente finalidad:

1. Hacer del conocimiento de la persona afectada, las razones en las que se apoya el acto.
2. Aportar la justificación fáctica del acto debido al objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto y,
3. Permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes.

Lo cual, nos permite llegar a la conclusión de que la demandada tenía la obligación de expresar las razones y motivos suficientes que tomó en consideración para la emisión del crédito fiscal, para que de esta forma la particular tuviera la posibilidad de enderezar una defensa adecuada en contra del acto de autoridad combatido; no siendo suficiente que únicamente señalará los preceptos legales aplicables al caso, pues parte de la debida motivación que el acto administrativo debía contener, lo constituye la expresión de las operaciones aritméticas que la demandada llevó a cabo para determinar el total de las cantidades requeridas.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la demandada, al emitir el acto impugnado, y contrario a lo resuelto por la A quo, no se le explicó a la particular de donde obtuvo las cantidades referidas en los diversos conceptos requeridos ni las operaciones aritméticas que lo llevaron a concluir dichas cantidades, con lo cual no se podía considerar que el acto impugnado se encontrara suficientemente fundado y motivado.

En relación con los diversos conceptos de agravios propuestos por el recurrente, este Tribunal de Alzada, considera inútil su estudio derivado de la conclusión arribada con anterioridad, habida cuenta que no se cambiaría la determinación alcanzada, en el presente fallo.

En ese sentido, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **REVOCAR** la sentencia de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo 160/2020, para el efecto de declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado en términos de los artículos 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora bien, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir a la parte demandante en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión del acto de autoridad impugnado, se determina que lo procedente es condenar al Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, a realizar lo siguiente:

1. Emita una nueva determinación fundada, motivada y congruente, en la que tome en cuenta el Registro de Campo para la Lectura, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, así como el Reporte de Volúmenes de Agua en Bloque, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve; y con base en ello, precise el método utilizado para determinar los metros cúbicos de agua supuestamente suministrados para calcular el



crédito fiscal a cargo de la autoridad actora en el juicio de origen, debiendo establecer las operaciones aritméticas que dan lugar a la cantidad que supuestamente se pretende que la parte actora entere.

2. Notifique a la autoridad actora la determinación emitida conforme a derecho.

Condena la anterior que deberá de realizar en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que quede firme la presente sentencia e informar de lo aquí ordenado a la Sala de Origen en un diverso plazo de tres días hábiles a su acatamiento, apercibida que, en caso de omisión, se le aplicarán las medidas establecidas en los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio administrativo 160/2020, por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional, por las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** del crédito fiscal número 00382 de quince de enero de dos mil veinte, bajo las consideraciones vertidas en este fallo jurisdiccional.

TERCERO. La autoridad demandada deberá dar cumplimiento a la condena establecida en esta sentencia.

Notifíquese. Personalmente a la recurrente y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como a la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos habilitado de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.